

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra				
Fecha/hora gestión	01/06/2026 08:35	Fecha/hora resolución	01/06/2026 09:07		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000968		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000003-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO		
Descripción del procedimiento	ADQUISICION EQUIPO TRANSPORTE Y RETROEXCAVADOR				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001126	25/05/2026 19:35	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001126 del veinticinco de mayo dos mil veintiséis, la empresa Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0022030101, promovida por la Municipalidad de Cartago, para la adquisición de equipo de transporte (camiones recolectores de residuos y vehículo tipo pick up) y retroexcavador.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORI MOTORS DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA EN CONTRA DE LA PARTIDA 2.

Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por la objetante según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- Sobre la preclusión de los aspectos objetados. Criterio de la División: La recurrente menciona que objeta la partida 2, denominada "Adquisición de vehículo pick up doble cabina 4x4, diésel, turbo intercooler, de 2.400 cc a 3.000 cc, con mantenimiento por 12 meses". Al respecto, argumenta la objetante que hay una ausencia total del estudio de mercado, lo que a su juicio es un vicio sustancial que invalida las especificaciones restrictivas. Además, reclama otros aspectos sobre el vehículo de la partida 2 tales como que existe una restricción por el cilindraje mínimo de 2.390 cc, cuestiona la exigencia de encendido de llave y la tapicería de tela. Aunado a lo anterior, arguye la impugnante que se vislumbra una ausencia de plazo de entrega para vehículo con configuración especial así como una omisión de la condición de vehículo nuevo.

Como primer punto a señalar es que en este procedimiento ya hubo una primera ronda de objeciones, en la que esta Contraloría General en fecha 12 de mayo de 2026 emitió la resolución **R-DCP-SICOP-00763-2026**, en la que se resolvieron tres recursos de objeción de la siguiente manera: el recurso de objeción interpuesto por la empresa Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima **sobre la partida 2**, la cual versa sobre un vehículo pick up, en el que se objetó la disposición "4.3.1 MOTOR: Cilindraje: de 2390cc a 3000cc", fue rechazado de plano por falta de fundamentación, sin ordenarse cambio alguno sobre dicho requerimiento cartelario. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 1 y 2.rar (4.43 MB)/ abrir archivo RDS-OF-056-2026 Adquisición de equipo de transporte Gestión Integral de residuos) así como [11. Información de bien, servicio u obra].

Además, se resolvieron otros dos recursos de objeción interpuestos por las empresas ADITEC JCB Sociedad Anónima y Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima (MPC) sobre la **partida 3**, la cual únicamente incluye un retroexcavador (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB) / abrir archivo Especificación Adquisición de RETROEXCAVADOR) así como [11. Información de bien, servicio u obra]. En dicha resolución, sobre la **partida 3** solo se declaró con lugar los reclamos sobre la altura de descarga del cargador con cucharón tipo almeja ("Altura de descarga igual o superior 2.670 mm") así como sobre la potencia del motor de la retroexcavadora ("Potencia bruta igual o superior a 75 (+- 2%) kW según norma SAEJ1995"), y los demás cuestionamientos sobre las especificaciones técnicas de la retroexcavadora fueron rechazados de plano por falta de fundamentación.

Así las cosas, dado que se está en una segunda ronda de objeciones, el primer aspecto por analizar es si los extremos ahora objetados fueron modificados o introducidos con la nueva versión del pliego. En este sentido, al examinar los documentos adjuntos en el pliego de condiciones actual, concretamente en el archivo denominado "*RDS-OF-056-2026 Adquisición de equipo de transporte Gestión Integral de residuos*", visible tanto en la secuencia 00 como la 01, se constata que las especificaciones técnicas del vehículo tipo pick up (partida 2) no han sido variadas. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101/ Secuencia 01/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 1 Y 2.rar (4.43 MB)/ abrir archivo RDS-OF-056-2026 Adquisición de equipo de transporte Gestión Integral de residuos y ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ Secuencia 00/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 1 Y 2.rar (4.43 MB)/ abrir archivo RDS-OF-056-2026 Adquisición de equipo de transporte Gestión Integral de residuos).

Ahora bien, de la revisión de los demás documentos del pliego de condiciones en su versión actual se aprecia que se incluyó el archivo denominado "*ESPECIFICACIONES RETROEXCAVADOR MODIFICADAS*", en el que únicamente se modificaron los aspectos señalados por esta Contraloría General en la resolución R-DCP-SICOP-00763-2026 sobre la partida 3. Retroexcavador. (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ Historial de modificaciones al pliego de condiciones/ [Modificación de Pliego de condiciones] y [F. Documento del Pliego de condiciones]/ ver archivo ESPECIFICACIONES RETROEXCAVADOR MODIFICADAS.pdf [0.64 MB]).

Por lo anterior, no se colige que la Administración, ya sea en virtud de la resolución emitida por este órgano contralor o de manera oficiosa (lo cual la normativa le faculta), haya variado los extremos que la objetante peticiona se modifiquen o agreguen sobre la partida 2, toda vez que los cambios que se desprenden del historial de modificaciones del pliego de condiciones, se realizaron en otros extremos de este (partida 3) como se indicó. Lo que conduce a que en este momento no sea posible analizar los aspectos ahora objetados al no haber sido cambiados en la versión del pliego objetada, puesto que se consolidaron luego de fenecida la primera ronda de objeciones, con lo cual ha operado la preclusión procesal en este caso.

En este punto, cabe acotar que en el numeral 90 de la LGCP se establece que la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos, de forma que cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad, lo que se reitera en el artículo 253 del RLGCP. En este sentido, esta División ha indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero de 2024 que: "*Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento)*". Bajo la misma línea de pensamiento ver resolución R-DCP-SICOP-01524-2025 del 14 de agosto de 2025. Criterios aplicables al caso concreto, ya que los extremos recurridos no fueron los modificados con la nueva versión del reglamento de la contratación.

En razón de lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso interpuesto por preclusión, al versar los reclamos sobre aspectos que no fueron objeto de cambio en la versión del pliego de condiciones objetada.

Por último, sin perjuicio de lo resuelto, un aspecto recurrido es la presunta falta de estudio de mercado, por lo que se **aclara a la recurrente**, que en el pliego de condiciones sí se incluyó dicho estudio, tanto para las partidas 1 y 2, como para la partida 3. (Consultar en expediente electrónico del procedimiento los apartados [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000003-0022030101 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 1 Y 2.rar (4.43 MB)/ abrir archivo PROV-F-03 Estudio de mercado Adquisición de equipo de transporte y descomprimir carpeta DOCUMENTOS PARTIDA 3.rar (2.1 MB)/ abrir archivo Estudio de Mercado RETROEXCAVADOR Aseo de vías Municipalidad), por lo que no lleva razón en este caso, al argumento la ausencia de este documento

II.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2.2.- De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2.3.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 08:41	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 09:07	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00922-2026	Fecha notificación	01/06/2026 09:10